

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

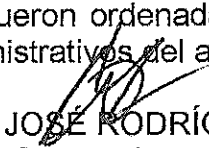
Montería, 14 de NOVIEMBRE de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/285>

La Secretaria,



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría. Expediente No. 23.001.33.33.002.2014.00392. Montería, martes trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez, informando que después de haberse dado traslado de las pruebas allegadas al proceso y para alegar de conclusión, el Municipio de San Pelayo remitió las pruebas que fueron ordenadas en la audiencia inicial, relacionadas con los antecedentes administrativos del acto acusado. Para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, martes trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23-001-33-33-002-2014-00392
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Blanca Libia Ramos Ramos y otro
Demandado: Municipio de San Pelayo.

Vista la nota secretarial que antecedente, y considerando que la prueba documental que se allegó con posterioridad al traslado para alegar de conclusión, el Juzgado ordenará dar traslado de ella a las partes, en primer lugar, por haber sido decretadas en la audiencia inicial, y en segundo lugar, por ser de vital importancia para la resolución del presente litigio.

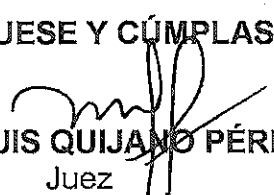
Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

1. Admitir como pruebas y darle el valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos aportados por el MUNICIPIO DE SAN PELAYO, y que obran a folios 161 a 201 del cuaderno 1, cuyo aporte fue ordenado en audiencia inicial.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado^{1 2}, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos referenciados en el numeral anterior.

..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 12 de febrero de 2012, Radicación No. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580)A.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 18 de enero de 2012, Radicación No. 05001-23-24-000-1991-06968-01 (21216).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N° 23.001.33.33.002.2014.00430

Demandantes: Yoleinis Arévalo Jiménez y Otros

Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional

Revisado el expediente, se considera pertinente admitir como prueba el documento aportado por la Fiscalía 2 Seccional de Delitos contra la Vida obrante a folios 328 a 493 y correr traslado del mismo. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir como prueba el documento aportado por la Fiscalía 2 Seccional de Delitos contra la Vida obrante a folios 328 a 493.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes del documento aportado por la Fiscalía 2 Seccional de Delitos contra la Vida obrante a folios 328 a 493, por el término de cinco (5) días.

TERCERO: Vencido el anterior término, pase el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 14 de noviembre de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

GIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

26.170.474⁵ ha fallecido, y en caso de ser así aporte el correspondiente certificado de defunción.

En consecuencia, se **DISPONE**,

PRIMERO.- Déjense sin efectos los autos de fechas 29 de junio de 2017 y 29 de agosto de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que indique si la señora EMIRZA ELENA ESPITIA GALVÁN, identificada con cédula de ciudadanía número 26.170.474 ha fallecido, y en caso de ser así aporte el correspondiente certificado de defunción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 14 de noviembre de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

⁵ A folio 224 del expediente se encuentra cédula de ciudadanía de la señora.

El H. Consejo de Estado, en otra oportunidad, reiteró lo anterior de la siguiente manera:

“Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”.

Por consiguiente, el juez, en este caso el de tutela, que advierte la existencia de un error judicial, está en la obligación de remediar la irregularidad procesal, más aún, si se trata del rechazo de la demanda, que tiene la suficiente entidad para hacer nugatorias las posibilidades del actor de ejercer su derecho a la defensa, al imposibilitar el acceso a la Administración de Justicia.”³

En el asunto de marras, concluye éste Despacho, que es necesario remediar de manera oficiosa la actuación irregular llevada a cabo, dejando sin efectos el auto ilegal, proferido el 29 de junio de 2017, y por ende también, el auto de fecha 29 de agosto de 2017, pues se encontraba pendiente, resolver la posible sucesión procesal presentada.

Así las cosas, una vez acreditado el fallecimiento del demandante señor Francisco Milán López Reyes⁴ y en aras de garantizar el debido proceso, encuentra necesario esta agencia judicial, hacer mención de lo regulado en el artículo 68 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Art. 68- Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continúa con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

(...)”

De otro lado, siendo la cónyuge del demandante, la señora Emirza Elena Espitia Galván, de acuerdo al registro civil de matrimonio obrante a folio 218 del expediente, el proceso debería continuar con ella, sin embargo, haciendo alusión a lo mencionado por la entidad demandada en audiencia inicial, con relación al fallecimiento de la esposa del señor López Reyes, y no encontrando dentro del expediente, prueba que demuestre dicho hecho, se ordenará oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que indique si la señora EMIRZA ELENA ESPITIA GALVÁN, identificada con cédula de ciudadanía número

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Bogotá, D.C. treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012).

⁴ Se constata a folio 226 del expediente, en el cual obra registro civil de defunción.

deberá declarar la nulidad de lo actuado, desde el auto de fecha 29 de junio de 2017, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es deber del Juez, remediar los errores en los que pudo haber incurrido, ya que tal y como lo ha dicho la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, una actuación ilegal, no puede atar al juez para que se continúe en la equivocación, lo cual señaló, así:

*"Sobre el principio de legalidad, según la Constitución: - Los jueces, como autoridades de la República, "están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares" (inciso final art.2); -Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (art. 29); -Las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe" (art. 83); -En las decisiones de la justicia "prevalecerá el derecho substancial" "Los jueces en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial" (art. 228). Según el Código de Procedimiento Civil: - El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art.4). -Es deber del juez "Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda la tentativa de fraude procesal" (art. 37, numeral 3). Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que "el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que: -la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; -el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico. Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia. No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio."*²

² CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. C.P Dra. MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Rad 16868, 5 de Octubre de 2000.

INFORME SECRETARIAL. Montería, trece (13) de noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que dentro del presente proceso, se encuentra pendiente resolver sucesión procesal. Provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°:	23.001.33.33.002.2016.00081
Demandante:	Francisco Milán López Reyes
Demandado:	CASUR

Vista la anterior nota secretarial, observa el despacho que en el presente proceso, durante audiencia inicial celebrada el día 15 de febrero de 2017¹, el apoderado de CASUR, dio a conocer que el demandante señor Francisco Milán López Reyes, falleció en el año 2015 y que su cónyuge supérstite señora Emirza Elena Espitia de López, a quien se le reconoció la sustitución pensional también falleció el 31 de octubre de 2015, adicionalmente, se pone en conocimiento del Juzgado en la misma diligencia, que existen cuatro (4) hijos del demandante, razones éstas por las cuales, se decidió suspender la misma y con la finalidad de verificar la información suministrada, se ordenó requerir a CASUR, para que enviara copia completa del expediente administrativo del demandante, con los documentos que hicieran referencia al posible fallecimiento del demandante y de su esposa, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia.

Pese a lo anterior, una vez recibidos los documentos solicitados, por error involuntario, el despacho procedió mediante auto de fecha 29 de junio de 2017, a admitir como pruebas y darle el valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos aportados por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y en consecuencia de lo anterior, a correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esa providencia, de los mencionados documentos. Asimismo, mediante auto de fecha 29 de agosto de 2017, persistió en el error el despacho, ordenando correr traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que presentaran sus alegatos de conclusión, cuando de conformidad con lo decidido en la audiencia inicial del 15 de febrero de 2017, lo procedente era regresar el expediente al despacho para resolver sobre la posible sucesión procesal, motivo por el cual,

¹ Acta de audiencia obrante a folio 100 del expediente.

306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala que "las partes podrán desistir de los recursos interpuestos. En este caso, quedará en firme la providencia materia del mismo".

Aunado a lo anterior, previamente se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 20 de septiembre de 2018, mediante el cual se procedió por error involuntario a fijar fecha para audiencia de conciliación.

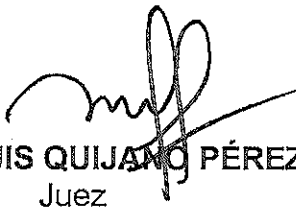
En consecuencia, se

II. RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, el auto de fecha 20 de septiembre de 2018, proferido dentro del presente proceso, mediante el cual se fijó fecha para audiencia de conciliación en el asunto de marras.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, por el término de tres (03) días, siguientes a la notificación del presente proveído, de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación³ impetrado por la parte demandante. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
 Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA	
Monteria, 14 de noviembre de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria	
La Secretaria,	 JARA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON
La Secretaria,	

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

³ Folio 505

INFORME SECRETARIAL. Montería, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2018, se fijó fecha para la realización de audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA. Provea.

GIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente N°:	23.001.33.33.002.2014-00096
Demandante:	Elkin José Monterrosa Vergara
Demandado:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social

Vista la anterior nota secretarial, se observa que el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, procedió a fijar fecha para la audiencia de conciliación dentro del asunto de marras, mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2018, sin embargo, luego de programar la mencionada audiencia, se observó que a folio 198 del cuaderno No. 1, fue anexado de manera errada, memorial emanado de la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual se permite presentar en fecha 17 de agosto de 2018, desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2018. Adicionalmente, encuentra el despacho, que en fecha 9 de octubre de 2018, solicitó la apoderada de la parte demandante¹, no ser condenada en costas y perjuicios.

Habida cuenta de que el memorial del 17 de agosto de 2018 (anterior al auto que fijó fecha para audiencia), se encontraba mal ubicado dentro del expediente, se procederá por considerarlo pertinente, a ubicarlo por orden cronológico en el cuaderno No 3 del expediente, con el folio 505, y asimismo, en virtud del escrito de fecha 9 de octubre de 2018, se procederá a correr traslado de la solicitud de desistimiento al demandado por el término de tres (3) días, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso², aplicable que por remisión expresa del artículo

¹ Memorial obrante a folio 506 del expediente.

² **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

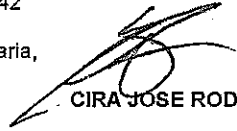
El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, miércoles 14 de noviembre del 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La secretaria,



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23-001-33-33-002-2018-00172. Montería, martes trece (13) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez informando que en el proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda, lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, martes trece (13) noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23-001-33-33-002-2018-00172.

Demandante: Empresa Multisuministro y asesoría S.A.S

Demandado: E.S.E Hospital San José de Tierralta

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

En ejercicio del medio de control ejecutivo la Empresa Multisuministro y Asesoría S.A.S presentó por intermedio de apoderado, demanda contra E.S.E Hospital San José de Tierralta. Mediante auto de fecha trece (13) de septiembre del dos mil dieciocho (2018) se negó mandamiento de pago.

El apoderado demandante solicita el retiro de la demanda, lo cual por ser presente así se ordenara.

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Archívese demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 87 De Miércoles, 14 De Noviembre De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220140043000	Reparacion Directa	Yoleinis Arévalo Jiménez Y Otros	Dirección De Sanidad Policía Nacional De Sucre	13/11/2018	Auto Decide - Admitir Como Prueba Un Documento-Corre Traslado Del Mismo

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 14 de noviembre de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaría

Código de Verificación

66e001b9-a1d0-4aaf-b697-4ec6b27a8104



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 87 De Miércoles, 14 De Noviembre De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180017200	Ejecutivo	Multisuministros Y Asesorías S.A.S.	Ese Hospital San Jose De Tierralta Cordoba	13/11/2018	Auto Ordena - Ordena Retiro
23001333300220140039200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Blanca Ramos Ramos	Camu Del Municipio De San Pelayo	13/11/2018	Auto Ordena
23001333300220160008100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Francisco Milan Lopez Reyes	Caja De Sueldo De Retiro De Lapolicia Nacional Casur	13/11/2018	Auto Decide
23001333300220140009600	Reparacion Directa	Elkin José Monterrosa Vergara Y Otro	Nacion-Ministerio De Salud Y Proteccion Social, Eps Salud Total, Secretaria De Educacion Departamento De Cordoba	13/11/2018	Auto Decide - Se Corre Traslado Por El Termin De 3 Dias A La Parte Accionada, Del Desistimiento Del Recurso De Apelación Presentado Por La Parte Actora

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 14 de noviembre de 2018, se fija el presente estado por el término legal, a iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

66e001b9-a1d0-4aaf-b697-4ec6b27a8104